

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia). Concurso-subasta de obras.	21080	Consorcio para abastecimiento de agua y saneamiento del Gran Bilbao. Concursos para contratación asistencia técnica.	21080
Ayuntamiento de Villaroz (Burgos). Subasta antigua Casa-Cuartel de la Guardia Civil.	21080	Diputación Provincial de Cuenca. Corrección de erratas en subasta de obras.	21081

Otros anuncios

(Páginas 21081 a 21096)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19807 *RECURSO de inconstitucionalidad número 86/82 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco.*

El Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad número 86/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, sobre el Estatuto del Consumidor, ha dictado Auto con fecha veintitrés de julio del corriente año por el que el Pleno ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 4; 5; 6, en sus párrafos segundo (desde «Los productos farmacéuticos» hasta «caducidad») y cuarto (desde «Con carácter general» hasta «por parte del consumidor o usuario»); 8; 12; 13; 14, en sus apartados a), c) y e); 15; 18; 31 y 32, todos de la Ley antes referida, que fue acordada por providencia de 17 de marzo del corriente año.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de julio de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso (firmado y rubricado).

19808 *RECURSO de inconstitucionalidad número 114/82 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 114/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, ha dictado Auto con fecha 23 de julio del corriente año por el que el Pleno ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley referida, que fue acordada por providencia de 1 de abril próximo pasado.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de julio de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso (firmado y rubricado).

MINISTERIO DE HACIENDA

19809 *CIRCULAR número 879 de 20 de julio de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 36» de las Notas Explicativas del Arancel.*

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanero, realizada por la Fábrica Na-

cional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232.1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

1.º Aprobar la «Actualización número 36» del texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973 y 1982), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas Circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 401. Partida 29.22. Cuarto párrafo. Nueva redacción:

«En esta partida también se clasifican las sales (nitratos, acetatos, citratos, por ejemplo) y los derivados de sustitución de las aminas (derivados alquílicos, arílicos, alquilariílicos, halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, por ejemplo), pero no se incluyen los derivados de sustitución que contengan funciones oxigenadas de las partidas 29.04 a 29.21 y sus sales (partida 29.23).»

Página 561. Partida 38.19. Apartado 13). Primer párrafo. Nueva redacción:

«Este enunciado comprende las preparaciones apropiadas para iniciar o acelerar determinados procesos químicos.»

Página 562. Partida 38.19. Apartado 14). Nueva redacción:

«14) Los aditivos endurecedores de barnices o de colas, por ejemplo los que consisten en una mezcla de cloruro amónico y urea.»

Página 744. Partida 53.05.

1. *Quinto párrafo. Nueva redacción:*

«Los productos de esta partida se presentan, pues, en las formas descritas anteriormente: velos o napas, cintas, mechas, mechas arrolladas en bolas («tops») o dispuestas en grandes bobinas. También corresponden a esta partida las mechas y «tops» rotos o cortados a propósito, que se presentan a veces en pequeños trozos de longitud uniforme.»

2. *Sexto párrafo. Suprimir la primera frase: «Las mechas y balás («tops») ... en esta partida.»*

3. Después del sexto párrafo intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«La presente partida comprende también las lanas peinadas a granel, denominadas a veces «lanas cardadas y desgrasadas» («open tops»). Estas lanas, generalmente lavadas a fondo, son lanas cardadas mecánicamente, utilizando una parte de la línea de producción (cardado y peinado) destinada a la fabricación de cintas de lana peinada («tops») que sirven para la hilatura de la lana peinada. A la salida de la peñadora, la cinta continua se estira y se rompe en fragmentos esponjosos e irregulares que se acondicionan en balas. El producto así obtenido consiste en fibras cortas (de longitud media inferior a 45 milímetros) que sirven para la hilatura según el procedimiento usado para la lana cardada o para el algodón, pero que no sirve para la hilatura de la lana peinada. Debe cardarse de nuevo antes de la hilatura. Su apariencia es la de una lana esponjosa lavada a fondo que no posee residuos vegetales visibles.»

Página 896. Partida 68.11. Segundo párrafo.

1. En la segunda línea suprimir «... en particular.»
2. En la tercera línea sustituir «... tales como materias plásticas artificiales.» por lo siguiente: «(materias plásticas, por ejemplo)».

Página 1016. Partida 73.21. Tercer párrafo. Líneas tercera a quinta.

(«Los caballetes ..., encofrado y apuntalado.»). Nueva redacción:

«Los caballetes de extracción para pozos de minas; los puntales y codales ajustables o telescópicos, puntales tubulares, vigas extensibles de encofrado, andamiajes tubulares y material similar.»

Página 1016 a. Partida 73.21.

1. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los paneles para encofrado destinados al vaciado del hormigón que tengan el carácter de moldes (partida 84.60).

2. Nueva exclusión e).

«e) Las estanterías amovibles destinadas a colocarse sobre el suelo (partida 94.03).»

Página 1383. Partida 84.60. Apartado D-2). Línea tercera.

Después de «ornamentos arquitectónicos,» intercalar lo siguiente: «paredes, techos,».

Página 1409. Partida 85.03. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los pares termoelectricos (partidas 85.01, 85.28, 90.29, por ejemplo).»

Página 1762. Partida 97.08. Apartado 6). Última línea.

Después de «toboganes,» intercalar lo siguiente: «piscinas infantiles,».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 20 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19810 ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) fue regulado el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera y la concesión del título de Granjas de Producción Lechera, estableciéndose un plazo de tiempo para que los ganaderos pudieran efectuar voluntariamente la inscripción de sus explotaciones, cuyo plazo expiraba el día 31 de marzo de 1982.

Debido a la amplia dispersión geográfica del sector y a las dificultades para una suficiente información y consiguiente gestión del Registro de Explotaciones, fueron promulgadas las Ordenes de este Ministerio de 10 de marzo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de mayo de 1982, y la de 24 de mayo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de julio de 1982, habiéndose constatado durante este tercer periodo un gran incremento de las peticiones de registro.

No obstante, se observa que quedan aún algunas zonas del territorio nacional donde la tramitación de los registros se encuentra aún retrasada, habiéndose recibido peticiones para una nueva ampliación del plazo de inscripción.

En atención a lo expuesto he tenido a bien disponer:

Apartado único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera, regulado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, queda ampliado hasta el 31 de octubre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19811 CORRECCION de errores del Real Decreto 1582/1982, de 4 de junio, por el que se rectifica el texto de la subpartida 04.04.G.I.b) 3 del Arancel de Aduanas referente a los quesos Butterkäse, Cantal, Edam, etcétera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 1982, página 19569, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el artículo primero, al final, donde dice: «nes 10.973 10.321 (*)», debe decir: «nes 10.937 10.321 (*)».

19812 ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se delegan atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística para la firma de Convenios con las Comunidades Autónomas en materia estadística.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación de determinados convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de la competencia de este Ministerio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º Se delega en el Director general del Instituto Nacional de Estadística la facultad de firmar convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de titularidad estatal.

Art. 2.º Los convenios a que se refiere el artículo anterior se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19813 REAL DECRETO 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de correspondencia.

El volumen cada día más creciente de objetos que circulan por el Correo, juntamente con el desarrollo de las poblaciones, no sólo en cuanto al número de habitantes, sino en su extensión superficial, al repercutir naturalmente en la distribución de la correspondencia a domicilio, fueron las razones que aconsejaron en el año mil novecientos cincuenta y nueve la división de las zonas urbanas de Madrid y Barcelona en distritos postales a efectos de la distribución de la correspondencia, medida que se ha adoptado posteriormente en otras capitales españolas en atención a su mayor tráfico o demografía.

La bondad demostrada del sistema entonces adoptado y la necesidad sentida ahora del tratamiento de la correspondencia mediante máquinas automáticas, aconsejan la creación de un Código Postal que, alcanzando a todo el territorio nacional, logre, al propio tiempo, mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios, así como la calidad de sus prestaciones, y asegure mayor rapidez en el curso del correo y superior regularidad en su transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de clasificación por destinos, curso y entrega de la correspondencia, se establecerá un Código